



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00780-2010-PA/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL
PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2011

VISTO

El escrito obrante a fojas 119 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, presentado por don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, Presidente de la Asociación Para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales en el proceso de amparo seguido con la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, mediante el cual se desiste del recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme a lo establecido por el artículo 49.º del Código Procesal Constitucional, en el amparo es procedente el desistimiento como forma de conclusión del proceso; asimismo, conforme al artículo 37.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, la parte recurrente ha cumplido con presentar el escrito de desistimiento y con legalizar la firma de su representante ante el Secretario Relator de este Tribunal, como consta de fojas 122 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. Que a tenor de lo previsto en los artículos 340.º y 343.º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el escrito de desistimiento del recurso de agravio constitucional, tiene por consecuencia dejar firme la resolución impugnada, esto es, la sentencia de segundo grado; y siendo éste un acto unilateral, cabe su estimación de acuerdo con el artículo 343.º del CPC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Tener por desistido a don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, en representación de la Asociación Para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales del recurso de agravio constitucional en el presente proceso de amparo seguido con la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, dándose por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Handwritten signature

Lo que certifica
Handwritten signature
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDELLA
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2010-PA/TC

HUÁNUCO

ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA

DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL

DISCAPACITADO E INVÁLIDO DE LAS

FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por a opinión de mis colegas, emito el presente voto sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso, es evidente que la demanda ha sido interpuesta en un distrito judicial distinto al que domicilian los integrantes de la Asociación recurrente, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional, según el cual en el presente proceso no se admitirá prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad.
2. En consecuencia, al haberse determinado que tanto don Liberato Edilberto Menacho Ludeña como don Jorge Carlos Tolentino Ayllón, esto es, quienes han visto conculcados sus derechos, no residen en Huánuco, y que el derecho fundamental cuestionado en modo alguno se pudo haber conculcado en dicha ciudad, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, dar por concluido el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00780-2010-PA/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL
PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular en razón de los siguiente argumentos:

1. La “Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales” interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando el pago actualizado del seguro de vida a favor de los asociados don Liberato Edilberto Menacho Ludeña y don Jorge Carlos Tolentino Ayllón, ambos, ex-miembros de las Fuerzas Armadas y en situación de retiro por incapacidad psicosomática.
2. En la medida que la demanda ha sido planteada en un distrito judicial equivocado, distinto al lugar donde domicilian los afectados o donde se afectaron sus derechos constitucionales, corresponderá que este Colegiado declare la nulidad de todo lo actuado y dé por concluido el presente proceso, en aplicación del artículo 51° del Código Procesal Constitucional; no obstante, considero que, siendo así, si bien se da estricto cumplimiento a las normas de orden procesal y, en particular, las de competencia judicial por razón del territorio, opino que sin algún otro agregado o mandato adicional, respecto de la tramitación de la demanda, resultaría perjudicial para los favorecidos por este proceso constitucional dada la condición de deficiencia y vulnerabilidad de sus estados de salud.
3. En efecto, se desprende de la documentación adjunta que existe una urgencia latente, pues se corrobora que don Liberato Edilberto Menacho Ludeña padece de “Traumatismo Vertebro Medular con compromiso de Cono Medular” (fojas 28) y que don Jorge Carlos Tolentino Ayllón tiene diagnóstico de “Trastorno de Stress Post Traumático Crónico-Síndrome Fóbico” (fojas 30), por lo que dada la naturaleza del caso concreto, sin perjuicio de la pertinente declaratoria de nulidad, considero que se deberá disponer la remisión de los recaudos para su tramitación a los jueces especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues fue en ese lugar donde se lesionaron los derechos alegados (derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión), según se advierte de las resoluciones de comandancia que en su demanda impugnan los accionantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101

EXP. N° 00780-2010-PA/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL
PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

4. Cabe agregar, que no es la primera oportunidad en que este Tribunal decreta la remisión de los autos a los jueces competentes por tramitaciones negligentes, ya en anteriores oportunidades lo ha hecho (*Cfr.* RTC N°s 02960-2009-PHC/TC, 04156-2009-PHC, 06453-2007-PHC, entre otros) e, incluso, ha dispuesto la conversión de los procesos de unos a otros; por lo que, consecuentemente, nada obstaría para que en virtud de la urgencia del presente caso se reenvíe el expediente a los jueces competentes.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **NULO TODO LO ACTUADO** y se remitan los autos en el plazo más breve al juez competente de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda con arreglo a ley.

Asimismo, llámese severamente la atención a los abogados de los accionantes, don Luis Kim Men Chu Wan, con Registro CAL 42340; don Julio César Espinoza Soto, con Registro CAH 1047; don Carlos Figueroa Iberico, con Registro CAL 35032; y don Frank Zamora Cartolin, con Registro CAL 44335, por la negligente aplicación de las normas procesales de competencia.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00780-2010-PA/TC

HUANUCO

ASOCIACION PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS
DEL PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

VOTO SINGULAR DE MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que se merece la opinión de me merece el magistrado ponente, procedo emitir el presente voto singular

1. Que la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales, con sede en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, solicita a la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú que se ordene el pago actualizado del seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias a favor de sus asociados don Liberato Edilberto Menacho Ludeña y don Jorge Carlos Tolentino Ayllón. La emplazada, aparte de contestar la demanda, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, caducidad e incompetencia.
2. Que los jueces superiores, variando el mandato del juez de primer grado, declaran fundada la excepción de incompetencia y nulo todo lo actuado, en vista de que los beneficiarios de la demanda no residían en el distrito judicial donde esta fue planteada. En su recurso de agravio constitucional, la entidad accionante señala que su domicilio claramente está establecido en Huánuco.
3. Que al 8 de julio de 2009, fecha de presentación de la demanda, estaba vigente el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo 1 de la Ley 28946, de diciembre de 2006, según el cual: *“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...)”*. Son dos opciones que brinda el legislador para determinar la competencia territorial en el caso del amparo.
4. Que la Asociación tiene entre sus fines: *“En representación de sus asociados, realizar las (...) acciones judiciales tendientes a obtener el cobro y/o goce efectivo de los derechos que les sean aplicables, tales como (...) seguro de vida (...)”* [artículo 5.A de la Constitución de la Asociación Civil, obrante a fojas 13]. Tomando en cuenta el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice que *“El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada (...)”*, es válido que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00780-2010-PA/TC

HUANUCO

ASOCIACION PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS
DEL PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

Asociación pueda plantear una demanda como la presente.

5. Que, sin embargo, cabe diferenciar entre el accionante (Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales) –legitimado procesal- y los afectados en la supuesta vulneración del derecho (don Liberato Edilberto Menacho Ludeña y don Jorge Carlos Tolentino Ayllón).
6. Que para determinar la competencia territorial es válido, aparte del lugar donde se violó el derecho (de las normas ofrecidas como medios probatorios, de fojas 30 a 32, es Lima), utilizar el lugar del domicilio principal del afectado. El domicilio principal del afectado se refiere al de las dos personas a quienes aparentemente se ha vulnerado el derecho. Según se señala en la sentencia de segundo grado, lo cual no ha sido contradicho en el recurso de agravio constitucional, tomando en cuenta sus Documentos Nacionales de Identidad que en copias obran a fojas 27 y 29, respectivamente, uno de ellos reside en el Callao y el otro en Lima, son competentes los jueces de cada uno de dichos distritos judiciales.
7. Que se confunde el accionante señalando que como la entidad está constituida en Huánuco, es en este distrito judicial donde debe plantearse la demanda. Sin embargo, como ya se mencionó, el afectado no es la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales al no alegar ningún derecho a su favor, sino al de sus asociados; por lo que la excepción de incompetencia deducida por la emplazada ha sido válidamente estimada, conforme es de verse de la resolución de N° 19 de fecha 5 de enero del 2010 que corre de fojas 259 a 264; siendo esto así la demanda deviene en improcedente.
8. Que, de otro lado, se llama la atención a los abogados que plantearon la demanda (don Luis Kim Men Chu Wan, con registro CAL 42340; don Julio César Espinoza Soto, con Registro CAH 1047; don Carlos Figueroa Iberico, con Registro CAL 35032; y don Frank Zamora Cartolin, con Registro CAL 44335) a fin de que sean más diligentes en la aplicación de las normas procesales, para que no afecten los derechos de su representados, más aún si con su erróneo proceder, los asociados de la entidad a la cual defienden no ven satisfechas sus legítimas aspiraciones de justicia constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda; debiéndose llamar la atención a los abogados de los accionantes, don Luis Kim Men Chu Wan, con Registro CAL 42340; don Julio César Espinoza Soto, con Registro CAH 1047; don Carlos Figueroa Iberico, con Registro CAL 35032; y don

104

EXP. N° 00780-2010-PA/TC
HUANUCO
ASOCIACION PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS
DEL PERSONAL DISCAPACITADO E
INVÁLIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIALES

Frank Zamora Cartolin, con registro CAL 44335, a fin de que sean más diligentes en la aplicación de las normas procesales en una demanda de amparo.

Sr.
CALLE HAYEN


Lo que certifico:


.....
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR